LEY 113 DE 1985

LEY 113 DE 1985

(DICIEMRRE 16)

Por la cual se adiciona la Ley 12 de 1975 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Para los efectos del artículo 1º de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte.

Parágrafo 1º.- El derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

Parágrafo 2º.- Si se diere el caso previsto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, sólo tendrá derecho a la pensión de jubilación el hombre o mujer con quien la persona muerta contrajo primer matrimonio.

ARTICULO 2º.- Se extienden las previsiones del artículo 1º de la Ley 12 de 1975 y las disposiciones que las complementan al compañero permanente de la mujer fallecida.

ARTICULO 3º.- La presente Ley rige a par ir de la fecha de su promulgación deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 16 de diciembre de 1985.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia, Enrique Parejo González, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Jorge Carrillo Rojas.